MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE MODIFICA EL PLAZO PARA EL REINTEGRO PARCIAL DEL IMPUESTO ESPECÍFICO AL PETRÓLEO DIÉSEL PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA, Y MODIFICA OTROS ASPECTOS DE ESTE MECANISMO.

Santiago, enero 07 de 2013.-

MENSAJE Nº 482-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el plazo para el reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diésel para las empresas de transporte de carga, contenido en el artículo 2º de la ley Nº 19.764, y modifica otros aspectos de este mecanismo.

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

1. Régimen de reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diésel para las empresas de transporte de carga

La ley Nº 19.764, que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles, dispone en su artículo 2º que las empresas de transporte de carga que sean propietarias o arrendatarias con opción de compra, de camiones con un peso bruto vehicular igual o superior a 3.860 kilos, podrán recuperar un porcentaje de las sumas pagadas por dichos vehículos por concepto del impuesto específico al petróleo diésel.

De acuerdo al articulado permanente de dicha ley, el porcentaje de recuperación que rige a contar del 1º de julio del año 2006 es el 25% de las sumas pagadas por concepto de impuesto específico.

No obstante, debido entre otras consideraciones a las constantes oscilaciones que este commodity ha experimentado en el último tiempo, desde el año 2008 el porcentaje referido se ha venido incrementando excepcionalmente y de forma sucesiva.

En efecto, por medio de la ley Nº 20.278 se elevó a 80% el porcentaje del reintegro, lo que se mantuvo vigente entre el 1º de julio de 2008 y el 30 de junio de 2009. Posteriormente, la ley Nº 20.360 extendió hasta el 30 de junio de 2010 el régimen excepcional de reintegro, donde a mayores ingresos anuales, menores las tasas de reintegro.

Lo mismo se estableció, con diferentes porcentajes y tramos, mediante las leyes Nº 20.456 y 20.561, la última de las cuales expira el 31 de diciembre de 2012.

2. Porcentajes de reintegro vigentes en la actualidad

En la actualidad los porcentajes de reintegro según tramos de ingresos que las empresas de transporte de carga pueden recuperar por concepto de impuesto específico al petróleo diésel pagado, son los siguientes:

a. 80% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 2.400 unidades de fomento;

b. 70% para aquellos cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 2.400 y no excedan de 6.000 unidades de fomento;

c. 52,5% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 6.000 y no excedan de 15.000 unidades de fomento, y

d. 31% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 15.000 unidades de fomento.

3. Otras actividades de fortalecimiento y apoyo de la actividad

Como parte de las actividades de fortalecimiento y apoyo a la actividad de transporte de carga por carretera, durante los últimos años se ha ido avanzando, en conjunto con los principales representantes del sector, en el planteamiento de diversas políticas que logren mejorar su competitividad y profesionalización. Dentro de estas, es posible mencionar el diseño de un nuevo programa de recambio y chatarrización de camiones antiguos.

Dicho programa, permitiría a los transportistas beneficiados acceder a mejores contratos, disminuir su consumo de combustible y de paso ser una interesante herramienta de eficiencia energética a nivel país. En esta misma línea, estamos diseñando también un programa de instalación de alerones y deflactores de viento, tecnología probada pero aun no masificada en la insdustria nacional, que permite ahorros de combustible de hasta 15% en condiciones adecuadas, mejorando significativamente la competitividad y retorno de la industria.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo presente que la vigencia del sistema de reintegro contenido en la ley Nº 20.561, recién comentado, se encuentra próximo a expirar, y considerando la actual incertidumbre en el concierto económico internacional, se hace aconsejable mantener el sistema excepcional de reintegro contenido en la referida ley.

De esta manera, el presente proyecto de ley propone extender el régimen vigente en la ley Nº 20.561, por un período de cuatro años, es decir, hasta el hasta el 31 de diciembre de 2016 y, adicionalmente, incrementar hasta las 20.000 unidades de fomento el techo del tramo del 52,2% de reintegro, permitiendo que más contribuyentes en este segmento puedan obtener una devolución mayor.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“Artículo único.- Excepcionalmente, durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de

2016, ambas fechas inclusive, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de la ley Nº 19.764, que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles, será el que resulte de la aplicación de la siguiente escala, en función de los ingresos anuales del contribuyente durante el año calendario inmediatamente anterior:

1) 80% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 2.400 unidades de fomento.

2) 70% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 2.400 y no excedan de 6.000 unidades de fomento.

3) 52,5% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 6.000 y no excedan de 20.000 unidades de fomento.

4) 31% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 20.000 unidades de fomento.

Tratándose de contribuyentes que al momento de acogerse a este beneficio no tuvieren ingresos por el período de 12 meses inmediatamente anterior al mes en que se impetre el beneficio, se considerará que los ingresos anuales corresponden a la suma de los ingresos acumulados, según su proyección a doce meses, para lo cual los ingresos obtenidos en el o los meses respectivos deberán dividirse por el número de meses en que hubiere registrado ingresos efectivos, y multiplicarse por 12. En el momento en que el contribuyente haya completado sus primeros 12 meses de ingresos, se considerarán éstos para establecer el porcentaje de recuperación que le corresponda, según el inciso anterior, durante lo que resta del año.

Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento, según el valor de ésta en el mes respectivo, y se descontará el impuesto al valor agregado correspondiente a las ventas y servicios de cada período.

Para determinar el monto de los ingresos y establecer el porcentaje de recuperación a que se tiene derecho, se deberá considerar el total de los ingresos del conjunto de personas relacionadas con el contribuyente que realicen actividades de transporte de carga. Para estos efectos, se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el número 2° del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aplicándose lo dispuesto en el inciso cuarto de dicha disposición al caso que la persona relacionada fuere cualquier tipo de contribuyente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al impuesto específico que se encuentre recargado en las facturas emitidas durante el período a que se refiere el inciso primero por las empresas distribuidoras o expendedoras del combustible.".

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

PEDRO PABLO ERRÁZURIZ DOMÍNGUEZ
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones